

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 9 (nueve) de marzo del
año 2022 (dos mil veintidós).-----

---- V I S T O S para resolver de nueva cuenta los autos
del Toca Civil número 159/2020, deducido del expediente
255/2019 relativo al Juicio Hipotecario promovido por la
licenciada ***** en su carácter de apoderada
general para pleitos y cobranzas de BBVA Bancomer,
S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero
BBVA Bancomer, en contra de ***** , del
índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil
del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia
en Altamira; vista asimismo, la ejecutoria dictada por el
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y
Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta
Capital, en sesión del 2 (dos) de marzo del año 2022 (dos
mil veintidós), en el Juicio de Amparo Directo Civil
289/2020 promovido por la parte actora contra actos de
esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar;
y, ----- R E
S U L T A N D O ----- I.- Mediante escrito
presentado el 22 (veintidós) de febrero de 2019 (dos mil
diecinueve) compareció ante el Juzgado Quinto de

Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, la licenciada *** , apoderada general para pleitos y cobranzas de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a promover Juicio Hipotecario en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones: “A).- La Declaración Judicial del vencimiento Anticipado del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA, celebrado en fecha 21 de Octubre de 2010, por la acreditante BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, con la C. ***** , en términos de lo dispuesto en la cláusula DECIMA QUINTA inmersa en el CAPITULO SEGUNDO de la escritura pública número (19,124), del Volumen DXLII, de fecha 21 de Octubre del 2010, pasada ante la fe del señor Licenciado ***** Notario Público No. 83 en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial; inscrita en el INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE TAMAULIPAS, BAJO LA INSCRIPCION 6°, de fecha 17 de Enero de 2011, sobre la FINCA No.**

2.-

12222 del Municipio de Altamira; haciéndose exigible en una sola exhibición la totalidad del capital adeudado, así como sus intereses y demás accesorios legales previstos en el mismo. B).- El pago de la cantidad de \$869,649,22 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 22/100 M.N.), por concepto de Suerte Principal, ello con motivo del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON INTERES Y GARANTIA HIPOTECARIA que sirve de fundamento a esta demanda, celebrado por el C. *** con "BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER" mediante escritura pública número (19,124), del Volumen DXLII, de fecha 21 de Octubre del 2010, pasada ante la fe del señor Licenciado ***** Notario Público No. 83 en ejercicio en el Segundo Distrito Judicial, inmerso en el (CAPITULO SEGUNDO) de la misma; inscrita en el INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE TAMAULIPAS, BAJO LA INSCRIPCION 6°, de fecha 17 de Enero de 2011, sobre la FINCA No. 12222 del Municipio de Altamira. C).- El pago de la cantidad de \$139,085.14 (CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL**

OCHENTA Y CINCO PESOS 14/100 M.N.), por concepto de INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS, generados por 4 mensualidades vencidas desde el mes correspondiente a Agosto de 2018 hasta el mes de Noviembre del 2018, en términos de lo establecido en la Cláusula OCTAVA inmersa dentro del (CAPITULO SEGUNDO) del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria objeto de éste Juicio y celebrado por el demandado con mi representada. D).- El pago de la cantidad de \$1,967.22 (MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 22/100 M.N.); por concepto de INTERESES MORATORIOS generados por 4 mensualidades vencidas desde el mes correspondiente a Agosto de 2018 hasta el mes de Noviembre del 2018, en términos de lo establecido en la Cláusula SEXTA inmersa dentro del (CAPITULO SEGUNDO) del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria objeto de este Juicio y celebrado por los demandados con mi representada. E).- El pago de los gastos y honorarios profesionales que se originen por la tramitación y substanciación del presente Juicio, en términos de lo dispuesto por los numerales 128 y 140 del Código de

3.-

Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, la demandada *** en términos de su escrito presentado el 2 (dos) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “EXCEPCION DE FALTA DE ACCION Y DERECHO.- Lo que se hace valer dada la falta de personalidad para intentar la acción promovida. EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD.- Lo anterior toda vez que como se desprende del documento público del cual basa su personería la accionante, la misma carece de la legitimación ad causam necesaria para la promoción del presente juicio. (Misma que se declaró improcedente por resolución dictada el 31 de mayo de 2019 en el incidente relativo). OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Lo anterior toda vez las contradicción entre lo señalado por la actora en cuanto a que pretende cobrar el crédito hipotecario, cuando se ha concedido por BBVA BANCOMER S.A., INSTITUCION DE**

**BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA
BANCOMER una espera hasta el dia 30 de junio del
presente año. DE FALSEDAD.- Que se hace valer toda
vez el engaño que realiza la parte actora cuando
introduce un dictamen pericial contable unilateralmente
elaborado y sin sustento científico alguno, para con ello
obtener el cobro de intereses y cantidades
desproporcionadas. LA DE ESPERA.- La que se hace
consistir en la promesa de espera de pago por la persona
moral BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA
MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, a
través de su representante legal en el Centro
Especializado de Recuperación y Servicio ubicado en

***** . Ello en atención por la propia CLAUSULA
GENERAL CUARTA relativa a las Modificaciones al
Contrato, la cual señala: “Las partes podrán convenir
libremente cualquier modificación al presente contrato ...
”, esto por un plazo hasta el día 30 de junio de 2019 para
realizar el pago regular de las cantidades adeudadas, por
ello interpongo la Excepción de Espera contenida en el
artículo 242 fracción IX del Código de Procedimientos**

4.-

Civiles. EXCEPCION DE PLUS PETITIO.- Ello es así dado el interés usurario y desproporcionado que se me exige como prestación dentro del presente juicio, solicitando por ello la disminución del mismo hasta los parámetros legales. **EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD.** Misma que hago consistir en la falta de personalidad de la C. LIC. ***** , al ostentarse ilegalmente como apoderada general para pleitos y cobranzas de la persona moral BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCION DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, por los motivos y razones que se arguyen dentro del Incidente de Personalidad promovido por esta demandada. (Misma que se declaró improcedente por resolución dictada el 31 de mayo de 2019 en el incidente relativo). **LAS QUE SE DERIVEN DE ESTA CONTESTACION.-** Atendiendo al principio de derecho que señala que las excepciones proceden en juicio aun cuando no se precise su nombre con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 20 (veinte) de enero del año 2020 (dos mil veinte) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive: "PRIMERO.- La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, mientras que la reo procesal no se excepcionó, en consecuencia.- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, el Juicio Hipotecario, promovido por la C. LICENCIADA ***** , en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de ***** ***** *****N DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en contra de la C. ***** .- TERCERO.- En consecuencia, se declara el vencimiento anticipado del plazo para el pago del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado entre las partes contendientes, el día (21) veintiuno de Octubre del año (2010) dos mil diez, por el importe de \$990,000.00 (NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).- CUARTO.- Asimismo, se declara procedente la Vía Hipotecaria y SE CONDENA, a la demandada la C. ***** , al pago de la cantidad de \$869,649.22 (OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS

5.-

CUARENTA Y NUEVE PESOS 22/100 M.N.), por concepto de suerte principal; al pago de intereses ordinarios generados, los cuales se cuantificaran en la etapa de ejecución de sentencia; al pago de intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo a razón del tipo de interés pactado en el documento base de la acción, cuantificables en la etapa de ejecución de sentencia.- QUINTO.- En los términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, al resultarle adversa ésta sentencia a la parte demandada se le condena al pago de gastos y costas del juicio.- SEXTO.- En su momento procesal oportuno, procédase al trance y remate del bien inmueble dado en Garantía Hipotecaria, consistente en el inmueble identificado como:

***** **AL**
NORTE 13. 7 METROS CON LOTE 18, MANZANA 1
CONDominio 16, AL SUR 13.7 METROS CON LOTE 20,
MANZANA 1, CONDOMINIO 16, AL ESTE 8 METROS CON
PROPIEDAD PRIVADA, AL OESTE 8 METROS CON
CALLE SORIA INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE

**LA PROPIEDAD BAJO LOS SIGUIENTES DATOS FINCA
12222 DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA TAMAULIPAS.- Y
con su producto cúbrase al actor lo reclamado.-
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- ...”.**-----

**---- II.- Notificada que fue la sentencia que se precisa en el
resultando que antecede e inconforme el licenciado
*****,
autorizado por *****,
interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que
se admitió en el efecto devolutivo por auto del 5 (cinco)
de febrero del año 2020 (dos mil veinte), teniéndosele por
presentado expresando los agravios que en su concepto
le causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió
vista a su contraparte por el término de ley,
disponiéndose además la remisión de los autos
originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo
Colegiado que en Sesión Plenaria del 29 (veintinueve) de
mayo de 2020 (dos mil veinte) acordó su aplicación a la
Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar,
donde se radicaron el 4 (cuatro) de agosto del mismo año
(2020), ordenándose la formación y registro del
expediente correspondiente; y habiendo quedado los
autos en estado de dictar resolución, con fecha 19**

6.-

(diecinueve) de agosto del año 2020 (dos mil veinte) se emitió la número 147 (ciento cuarenta y siete), cuyos puntos resolutivos dicen: “Primero.- Es fundado el agravio primero e infundados los diversos segundo, tercero, cuarto y quinto, expresados por el apelante licenciado ***** , autorizado por ***** , en contra de la sentencia dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 20 (veinte) de enero de 2020 (dos mil veinte).- Segundo.- Se modifica la sentencia apelada a que se alude en el punto que antecede, únicamente en su resolutive cuarto, para que el mismo quede redactado de la siguiente manera: “Cuarto.- Se declara procedente la Vía Hipotecaria y se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de \$869,649.22 (ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 22/100 M.N.), por concepto de suerte principal; también al pago de intereses ordinarios vencidos, generados por 4 (cuatro) mensualidades, desde el mes de agosto a noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), que arrojan la cantidad neta de \$139,085.14

(ciento treinta y nueve mil ochenta y cinco pesos 14/100 M.N.); así como al pago de la cantidad de \$1,967.22 (mil novecientos sesenta y siete pesos 22/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios generados por 4 (cuatro) mensualidades, desde el mes de agosto a noviembre de 2018 (dos mil dieciocho).”.- Tercero.- Queda intocada en sus demás partes la propia sentencia impugnada.- Cuarto.- Se condena a la parte actora, BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en costas procesales de segunda instancia.- Notifíquese Personalmente.- ...”.-----

---- III.- Por no haber estado conforme con la resolución de segunda instancia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas licenciada *****, promovió demanda de garantías, de la que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, la que registró con el número de Juicio de Amparo Directo Civil 289/2020, a donde rendidos los informes por esta

7.-

Responsable y previos los trámites legales, en sesión del 2 (dos) de marzo de 2022 (dos mil veintidós) dictó ejecutoria bajo el siguiente punto resolutivo: “ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, por conducto de su apoderada general para pleitos y cobranzas ***”, respecto del acto reclamado y autoridad responsable precisados, para los efectos que se indican en la parte final del séptimo considerando de la presente ejecutoria. Notifíquese; ...”;**

**y, ----- C O N S I
D E R A N D O ----- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver de nueva cuenta la presente controversia en cumplimiento al fallo protector dictado por el Segundo Tribunal**

**Colegiado en Materias Administrativa y Civil del
Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital,
en el Juicio de Amparo Directo Civil
289/2020.-----**

**II.- En la parte conducente del considerando SÉPTIMO de
su ejecutoria, la referida Autoridad Federal establece:
“SÉPTIMO. Estudio. Los motivos de inconformidad son
fundados. ... Conceptos de violación. Se aduce en
esencia que al condenarla al pago de costas en segunda
instancia, la autoridad responsable violó lo dispuesto en
los artículos 130 y 139 del Código de Procedimientos
Civiles para el Estado de Tamaulipas; al omitir tomar en
cuenta que confirmó la sentencia de primera instancia,
en la que obtuvo todas las prestaciones que reclamó en
su demanda; razón por la cual no puede considerarse
parte vencida, en los términos en que lo establece el
artículo 130 de dicho ordenamiento legal. Agrega la
quejosa que no apeló la sentencia de primera instancia,
sino la parte demandada; y que en la alzada no resultó
vencida, en tanto que en la sentencia reclamada las
prestaciones fueron confirmadas tal y como fueron
reclamadas en su demanda; de manera que sería injusto**

8.-

que se le condenara al pago de costas de segunda instancia, por causa de los errores en que incurrió el juzgador de primer grado; ya que si bien es cierto que en la segunda instancia se modificó el fallo en cuanto al exceso en los intereses a que fue condenada la parte demandada; ello no formó parte de sus reclamaciones en el juicio natural, sino por el contrario, pues incluso los resolutores de segundo grado determinaron que el cobro de los intereses y las tasas pactadas fueron justos y legales. Asiste la razón a la peticionaria de amparo. El artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas establece: **“ARTÍCULO 139.- En caso de apelación, será condenada en las costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes. Cuando no concurren estas circunstancias en la sentencia de segunda instancia, se hará la condena en costas con sujeción a las reglas de los artículos anteriores.”** Ahora bien, como se relató, la autoridad responsable condenó a la actora al pago de costas procesales de segunda instancia, con fundamento en párrafo segundo del artículo 139, en

relación con el diverso 130, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al analizarse una acción de condena que fue adversa a la actora; de donde se advierte que para pronunciarse en la forma en que lo hizo, aludió al artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles local, el cual establece lo siguiente: “ARTÍCULO 130.- En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena; las costas serán a cargo de la parte o si fueren varias las partes vencidas, la condena en costas afectará a todas ellas proporcionalmente al interés que tengan en la causa. Cuando cada uno de los litigantes sea vencido en parte y vencedor en parte, las costas se compensarán. Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago de las costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el término para su contestación. Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se considerarán compensadas”. Sin embargo, este Tribunal Colegiado no comparte la conclusión a la que llegó la responsable, ni las consideraciones que la sustentan, en la medida en que, de conformidad con la suerte procesal alcanzada, no es

9.-

factible sostener que a la actora le fue adversa la sentencia de segunda instancia. Se afirma lo anterior, porque no debe perderse de vista que en la primera instancia la actora obtuvo todas las prestaciones reclamadas; y en la sentencia de alzada solamente se modificó lo atinente a las prestaciones accesorias a que se refieren los intereses ordinarios y moratorios, a fin de ajustar su pago a los términos en que habían sido reclamados, dejando intocadas las demás condenas decretadas a su favor. Además es importante destacar que si bien en la sentencia de segunda instancia se ajustó el pago de los intereses, esa determinación no se debió a la forma en que la parte actora solicitó las prestaciones en su escrito de demanda; sino a una imprecisión en que incurrió el Juez de Primera Instancia y que, al haber mediado agravio expreso por la demandada, el Tribunal responsable redujo para que finalmente la condena respectiva quedara en los términos en que fue solicitada por la actora. Por lo anterior, se considera que no es óbice el hecho de que en la sentencia reclamada se haya estimado fundado el primer agravio, en el que la apelante se inconformó

sustancialmente con la condena al pago de los intereses, porque la actora no los reclamó por cuanto hace a “los que se siguieran venciendo hasta el pago total del adeudo”; ya que esa determinación no implicó la absolución del pago de dicha prestación y, en cambio, sí tuvo el efecto de ajustar la condena, precisamente, a los términos en que fueron solicitados por la actora. En este contexto, a la luz del artículo 130 del ordenamiento adjetivo civil en consulta, no puede sostenerse válidamente que la actora fue vencida en el juicio o que lo fue parcialmente, si como se ha visto, obtuvo la totalidad de prestaciones que reclamó en su demanda. Siendo esto así, procede conceder la protección de la Justicia Federal para que la autoridad responsable proceda conforme a lo siguiente: 1.- Deje insubsistente la sentencia reclamada; 2.- Dicte otra en la que reitere los aspectos que no son materia de la presente concesión; 3.- Al pronunciarse sobre las costas de segunda instancia, determine que en el caso, la sentencia de segundo grado no fue adversa a la actora, por lo que no resultó aplicable la regla a lo que alude el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

10.-

Tamaulipas; hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda. ...”-----

---- Consecuentemente, en debido acatamiento a la ejecutoria de la citada Autoridad Federal, esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar toma como base las consideraciones que han quedado transcritas, y a fin de restituir a la quejosa BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, en el disfrute de los derechos fundamentales que se estimaron violados, deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 147 (ciento cuarenta y siete) que dictó con fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2020 (dos mil veinte), y en su lugar ahora emite esta otra en la que deberá reiterar los aspectos que no son materia de la concesión; pero al pronunciarse sobre las costas de segunda instancia, se determine que en el caso, la sentencia de segundo grado no fue adversa a la actora, por lo que no resultó aplicable la regla a que alude el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles; y, hecho lo anterior, resolver lo que en derecho proceda.-----

---- III.- El apelante licenciado *****,

autorizado por *****, expresó en concepto de agravios, sustancialmente: “PRIMERO.- La resolución que se combate causa perjuicio a ... la parte demandada, ... si la parte actora no solicitó el pago de los intereses ordinarios generados y al pago de intereses moratorios vencidos y aquellos que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo a razón del tipo de interés pactado en su capítulo de prestaciones a la señora *****, es por ello que lo resuelto en definitiva ... es totalmente violatorio ... la medida de lo resuelto es la medida de lo peticionado, ... se equivoca al determinar y condenar prestaciones que no fueron debidamente planteadas por la actora, pues si no fue materia de pretensión ni mucho menos de controversia entre la demanda y la contestación por no ser señalada como prestación, el Juez a quo estaba impedido a pronunciarse sobre las mismas en los términos en que lo hace, ... SEGUNDO.- ... violación flagrante a los derechos humanos de la señora demandada *****, ... en todo caso si se hizo valer como excepción estaba obligado a justipreciar la misma en esos términos y ya no como Incidente de Personalidad. ... Omitir pronunciarse

11.-

sobre la excepción a la falta de personalidad de quien se ostenta como Apoderada de la parte actora, ... TERCERO.- ... debió pronunciarse debida y puntualmente sobre la excepción señalada, lo que no hace, lo que conlleva inseguridad jurídica al no poder controvertir debidamente cuales fueron los razonamientos y fundamentos jurídicos que hace valer para desestimar la procedencia de la excepción de personalidad intentada, ... CUARTO.- ... al declarar como lo hace el Juez a quo que es su criterio estimar improcedente la excepción de Personalidad por no haber procedido como lo hizo en el Incidente de Personalidad producido por la demandada, ... solo se limita a decir que no procedió el incidente relativo a la Personalidad, ... la Excepción de Falta Personalidad propuesto ante el a quo lo fue porque se considera por la demandada que la parte actora señora ***** no tiene acreditada debidamente su personalidad, esto es así porque exhibe junto con su escrito inicial de demanda la copia certificada del Poder ... en la propia redacción de dicha escritura, aparece que el Notario No. 137 Licenciado ***** omite en forma desafortunada

específicamente con que personalidad comparece el señor ***** al otorgamiento del Poder General para Pleitos y Cobranzas, pues del propio documento notarial se desprende que en la misma persona concurren las facultades de Delegado Especial ... En todo caso, el señor ***** debió y era su obligación formal señalar como Declaración Primera que era Apoderado General Para Pleitos y Cobranzas de la Institución Bancaria de la que se dice apoderado para luego señalar que tenía, si es que la tiene, facultades de sustitución del Poder General para Pleitos y Cobranzas que dice ostentar ... QUINTO.- ... al declarar y estimar improcedente la excepción de Personalidad motivando dicha resolución en la eventual sentencia interlocutoria recaída al Incidente de Personalidad producido por la demandada misma que fuera declarada improcedente, ... el documento público con el que comparece la accionante no cumple con los requisitos de ley, los cuales son de estricto derecho y por ende obligatorios, ... el fedatario público ante quien se otorgó el mandato debió señalar quienes firmaron el instrumento

12.-

notarial,”.....

---- La contraparte contestó los anteriores agravios.-----

---- IV.- En respeto al fallo protector, se reitera que el agravio primero que expresa el apelante Licenciado ***** , autorizado por ***** , por el cual argumenta, en síntesis, que se lo causa la Juez de primer grado porque si la parte actora no solicitó el pago de los intereses ordinarios generados y el pago de los intereses moratorios vencidos y aquellos que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo a razón del interés pactado, es por ello que lo resuelto en definitiva es violatorio; y, por último, porque la Juez se equivoca al determinar y condenar a prestaciones que no fueron planteadas por la parte actora, pues si no fue materia de pretensión ni parte de la controversia al no ser señaladas como prestación, entonces la juzgadora estaba impedida para pronunciarse sobre las mismas en los términos que lo hizo, debe declararse parcialmente fundado pero suficiente para modificar la resolución impugnada. Y es que, ciertamente, como bien lo sostiene el autorizado inconforme, la Juez de primera instancia incurrió en un desatino al decidir como lo hizo y condenar a la parte

demandada, entre otros, también al pago de los intereses ordinarios y moratorios vencidos y que se sigan venciendo, ya que basta imponerse del escrito de demanda (fojas de la 1 a la 11 del expediente), tanto del capítulo de prestaciones como de la narración de hechos, para constatar que la parte actora del juicio, en relación a los cuestionados intereses, sólo se limitó a reclamar el pago de los generados por 4 (cuatro) mensualidades vencidas, desde el mes correspondiente a agosto de 2018 (dos mil dieciocho) y hasta el mes de noviembre del mismo año, como consta claramente a foja 3 (tres) del expediente; por lo que atendiendo al principio de estricto derecho que rige en juicios como éste (puramente civiles, donde no se involucran intereses de menores o incapaces), si no se reclamaron los intereses ordinarios y moratorios que se siguieran venciendo después de los ya mencionados, es claro que tal circunstancia, es decir, los intereses posteriores a los ya citados y reclamados en la demanda (4 meses, de agosto a noviembre de 2018), no formaron parte del debate de primer grado, en términos de lo previsto por el artículo 267 del Código Procesal en consulta, por lo que no

13.-

estaba la Juez de primera instancia facultada para pronunciarse al respecto y extender la condena a los intereses que se siguieran venciendo hasta el pago total del adeudo, puesto que, se insiste, no fueron reclamados de esa manera en la demanda; amén de que en la sentencia no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido expresamente, atentos a lo dispuesto por el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, lo que confirma lo fundado del alegato analizado, y así deberá declararse.-----

---- V.- También se reitera que los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto que expone el propio autorizado recurrente, los que se estudian conjuntamente dada la relación que tienen en tanto que mediante de ellos aduce, fundamentalmente, que la Juez de primera instancia viola en perjuicio de los intereses que representa el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles, porque omitió pronunciarse sobre la excepción de falta de personalidad de quien se ostenta como apoderada de la parte actora; porque la juzgadora sólo se limitó a que es su criterio estimar improcedente la excepción de falta de personalidad por no haber procedido el incidente de falta

personalidad planteado por la parte demandada; porque no tomó en cuenta que en la referida excepción de falta de personalidad se planteó que en la redacción del poder para pleitos y cobranzas conferido a la señora ***** por el Banco actor, aparece que el Notario número 137 Licenciado ***** omite en forma desafortunada, específicamente, con qué personalidad comparece el señor ***** al otorgamiento del poder, ya que del propio documento notarial se desprende que en la misma persona concurren facultades de Delegado Especial; y, finalmente, porque la Juez no advirtió que el documento público con el que comparece la accionante no cumple con los requisitos de ley, los cuales son de estricto derecho y, por ende, obligatorios, deben declararse infundados toda vez que no le asiste razón en lo que aduce. Y es que si bien es verdad que en su contestación de demanda, visible a fojas de la 99 (noventa y nueve) a la 105 (ciento cinco) del expediente, opuso, entre otras, la excepción de falta de personalidad (anverso de la foja 105 del sumario), también lo es que la misma la hizo consistir en que: “...Misma que hago

14.-

consistir en la falta de personalidad de la C. LIC. *****
*****, al ostentarse ilegalmente como apoderada general para pleitos y cobranzas de la persona moral BBVA BANCOMER S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, por los motivos y razones que se arguyen dentro del Incidente de Personalidad promovido por esta demandada....”, de lo que se advierte, sin lugar a dudas, que dicha excepción, cuya omisión alega en vía de agravio, la sustentó, precisamente, en los propios motivos y razones que alegó en el incidente de falta de personalidad, el cual, por cierto, se decidió mediante resolución número 102 (ciento dos) dictada el 31 (treinta y uno) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve), donde se determinó la improcedencia del mismo, reconociéndose legalmente la personalidad con la que compareció a juicio la Licenciada ***** en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, resolución que fue confirmada por ejecutoria número 86 (ochenta y seis), emitida por la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y

Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 6 (seis) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve), constante en copia certificada a fojas de la 144 (ciento cuarenta y cuatro) a la 153 (ciento cincuenta y tres) del expediente, documental que tiene valor probatorio pleno atentos a lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, y demuestra plena y fehacientemente que el tema de la supuesta falta de personalidad de la Licenciada ***** ha quedado dirimido y alcanzado la calidad de cosa juzgada, lo que corrobora lo infundado de los alegatos examinados.-----

---- En diverso aspecto, independientemente de la calificación dada a los motivos de agravio expuestos por el autorizado de la parte demandada, aquí apelante, esta Alzada advierte que la Juez omitió estudiar la figura jurídica de la usura, ya que tenía la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano de la enjuiciada a no sufrir de tal figura, esto, de conformidad con el numeral 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y 21, apartado 3º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que al no

15.-

haber pronunciamiento sobre ella, esta Primera Sala Colegiada procede a hacerlo, como a continuación se verá. No pasa inadvertido que en el Contrato de Crédito Simple con Interés base de la acción (fojas de la 27 a la 35 del sumario), el pago se encuentra garantizado con el bien inmueble que se menciona en tal contrato, lo que asegura a la Institución Financiera acreedora que recuperará lo concedido, y por ende, el riesgo de perder su crédito es nulo; en consecuencia, tal certeza debe verse reflejada en una tasa o pacto de intereses normal, o que se ajuste a lo legal respecto de si no existiera esa garantía, pues en ese supuesto el riesgo sería mayor. Ahora bien, en mérito de lo expuesto resulta que, en la especie, el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades conforme a lo dispuesto por el artículo 1255 del Código Civil, celebrado entre BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, y la señora ***** (deudora), la primera dedicada a otorgar créditos para la adquisición de vivienda y servicios financieros (con fines de lucro); de ahí que a sus beneficiarios les cobra no sólo el interés por el

préstamo y retraso en su cumplimiento, sino también seguros y gastos de cobranza propios de la función financiera; en tanto que en el supuesto de la acreditada, se trata de una particular solicitante de un crédito cuya liquidación se le reclama, quien, por regla general, tiene propiamente la necesidad del crédito para la adquisición de su vivienda. De todo lo anterior, esta Primera Sala Colegiada estima necesario tomar en cuenta como parámetro para detectar si existe un interés usurario, en la especie, lo relativo al referente financiero denominado CAT establecido para Créditos Hipotecarios (como el de la especie) vigentes en la fecha de disposición del crédito, que lo fue, según la escritura pública 19,124 (diecinueve mil ciento veinticuatro), el 21 (veintiuno) de octubre de 2010 (dos mil diez), mismo que, previa consulta en dicho sistema, arroja para créditos hipotecarios de esa fecha un interés mínimo del 13.45 (trece punto cuarenta y cinco) y un máximo del 15.56 (quince punto cincuenta y seis). Bajo este marco referencial tenemos que el interés legal más alto permitido para el periodo de disposición del crédito lo fue de un 15.56 (quince punto cincuenta y seis) y un

16.-

mínimo previsto a razón del 13.45 (trece punto cuarenta y cinco) anual, según datos obtenidos del Banco de México con información proporcionada por los intermediarios e INFOSEL que sirve de referencia en cuanto al tema del interés regulado según el CAT, de donde se puede concluir válidamente que atendiendo a lo pactado en la cláusula Octava, reverso de la foja 29 (veintinueve) del sumario, donde, entre otras cosas, se especifica que la Tasa Anual fija de interés ordinario sobre saldos insolutos lo es de un 13.35% (trece punto treinta y cinco por ciento), y que dicha tasa podrá reducirse hasta por 5 (cinco) ocasiones más, interés que legalmente se causa desde la disposición del crédito, por lo que el mismo evidentemente no es usurario porque no sobrepasa el mínimo permitido (13.45 anual) consultado, lo cual obviamente no es excesivo ya que se ajusta al mínimo publicado conforme al referente financiero atendido, por tanto, no constituye usura ya que no es excesivo ni desproporcionado de los intereses precisados consultados, por lo que en base a ello esta Alzada, de oficio, confirma dicho interés pactado (13.35%), tasa que, por cierto, se insiste, podrá reducirse hasta en 5 (cinco)

ocasiones más, lo cual se estima equitativo para las partes ya que causará un interés mensual de solo 1.11% (uno punto once por ciento) que será el aplicable. En tal razón, deberá condenarse a la demandada al pago de la cantidad que por concepto de intereses ordinarios y moratorios se haya reclamado.-----

---- Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo fundado del agravio primero examinado, deberá modificarse la sentencia dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 20 (veinte) de enero de 2020 (dos mil veinte), únicamente en su punto resolutive cuarto, para que en el se decida que ha procedido la vía hipotecaria y se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de \$869,649.22 (ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 22/100 M.N.), por concepto de suerte principal; también al pago de intereses ordinarios vencidos, generados por 4 (cuatro) mensualidades,

17.-

desde el mes de agosto a noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), que arrojan la cantidad neta de \$139,085.14 (ciento treinta y nueve mil ochenta y cinco pesos 14/100 M.N.); así como al pago de la cantidad de \$1,967.22 (mil novecientos sesenta y siete pesos 22/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios generados por 4 (cuatro) mensualidades, desde el mes de agosto a noviembre de 2018 (dos mil dieciocho); quedando intocada en sus demás partes la propia sentencia impugnada.-----

---- Por otro lado, si bien es verdad que en el presente caso se analizó en apelación una acción de condena, también lo es que, como lo consideró el Tribunal Federal en el fallo protector que se cumplimenta, la sentencia de segundo grado no es adversa a la parte actora, es decir, no puede sostenerse válidamente que fue vencida en el juicio o que lo fue parcialmente, puesto que obtuvo la totalidad de prestaciones que reclamó en su demanda, por lo que no resulta aplicable la regla a que alude el artículo 130, en relación con el 139, segunda parte, ambos del Código Procesal Civil; y, por ende, no se le debe condenar en costas procesales de segunda

instancia.-----

---- Finalmente, con copia debidamente autorizada de esta nueva resolución, deberá comunicarse el dictado y contenido de la misma al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Capital, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- Primero.- Se deja insubsistente el acto reclamado consistente en la sentencia número 147 (ciento cuarenta y siete) dictada por esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con fecha 19 (diecinueve) de agosto de 2020 (dos mil veinte).-----

---- Segundo.- Es fundado el agravio primero e infundados los diversos segundo, tercero, cuarto y quinto, expresados por el apelante licenciado ***** , autorizado por ***** , en

18.-

contra de la sentencia dictada por la Juez Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 20 (veinte) de enero de 2020 (dos mil veinte).-----

---- Tercero.- Se modifica la sentencia apelada a que se alude en el punto que antecede, únicamente en su resolutive cuarto, para que el mismo quede redactado de la siguiente manera: “Cuarto.- Se declara procedente la Vía Hipotecaria y se condena a la demandada ***** al pago de la cantidad de \$869,649.22 (ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 22/100 M.N.), por concepto de suerte principal; también al pago de intereses ordinarios vencidos, generados por 4 (cuatro) mensualidades, desde el mes de agosto a noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), que arrojan la cantidad neta de \$139,085.14 (ciento treinta y nueve mil ochenta y cinco pesos 14/100 M.N.); así como al pago de la cantidad de \$1,967.22 (mil novecientos sesenta y siete pesos 22/100 M.N.), por concepto de intereses moratorios generados por 4 (cuatro) mensualidades, desde el mes de agosto a noviembre de 2018 (dos mil dieciocho).”-----

---- Cuarto.- Queda intocada en sus demás partes la propia sentencia impugnada.-----

---- Quinto.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Sexto.- Con copia debidamente autorizada de esta nueva resolución, comuníquese el dictado y contenido de la misma al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con sede en esta Capital, para su conocimiento y efectos legales consiguientes.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Hernán de la Garza Tamez y David Cerda Zúñiga, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia por incapacidad médica del Titular de la Octava Sala que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del

19.-

**Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero, quienes firman el día de hoy 9 (nueve) de marzo del año 2022 (dos mil veintidós), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----
lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.**

**David Cerda Zúñiga.
Magistrado.**

**Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

**Lic. Lilitana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario Proyectista, Adscrito a la Primera Sala Colegiada Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución sin número dictada el miércoles 9 y terminada de engrosar el 10 de marzo de 2022 por el Magistrado Hernán de la

Garza Tamez constante de 19 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.